

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el día 22 de febrero de 2022 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por el apoderado de la afectada Laura Alejandra Córdoba Mesa. y se corrió traslado de este a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.

**Mauricio Henao**

Citador

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, quince (15) marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO FISCALÍA</b>	2017-01074
<b>RADICADO INTERNO</b>	05000312000120220000500
<b>INTERLOCUTORIO</b>	No. 24
<b>PROCESO</b>	Extinción de Dominio
<b>AFFECTADA</b>	Laura Alejandra Córdoba Mesa
<b>ASUNTO</b>	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de la afectada **Laura Alejandra Córdoba Mesa.**, propietaria del bien que se describe a continuación:

**INMUEBLE**

Clase	Lote
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	018-117982 (100%)
<b>Escritura pública</b>	2099 del 22-09-2017 Notaría 13 de Medellín
<b>Dirección</b>	Lote las marías, barrio la piedra, municipio del Peñol - Antioquia
<b>Propietario</b>	Alejandra Córdoba Mesa

**2. COMPETENCIA**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de los afectados. Dicha norma prescribe lo siguiente:

**"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Los

*Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

[...]

*2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".*

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación al inmueble, descrito anteriormente, respecto del cual fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de Resolución del día 21 de octubre de 2019, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte del afectado que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

**3. SITUACIÓN FÁCTICA**

Los hechos que dieron origen a la investigación consisten en la existencia de una organización criminal denominada "La Terraza", dedicada al ajuste de cuentas mediante homicidios selectivos, tráfico de estupefacientes y armas, cobro de extorsiones y desplazamientos urbanos, entre otros, en la ciudad de Medellín. De esta manera, por conexidad con varias indagaciones allegadas, la Fiscalía pudo inferir que dichos hechos se encuentran bajo el mando de jefes de combos o grupos delincuenciales que controlan determinados sectores de la ciudad como como Manrique, Campo Valdés, Aranjuez y un sector del centro conocido como la Bayadera.

De esta manera, a través de interceptaciones a medios de comunicaciones, inspecciones judiciales a procesos, solicitudes a entidades, vigilancias y seguimientos, se logró la identificación de varios de los integrantes de la organización delictiva, así como su actividad dentro de la misma, lugares de injerencia y modus operandi, determinando que se encargaban de tomar la ley por su cuenta subrogándose, de forma ilegal, funciones de conciliadores o notarios para realizar gestiones bajo intimidación y amenazas a sus víctimas, las cuales se veían obligadas a firmar todos los documentos y aceptar todas sus condiciones.

**4. ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 21 de octubre de 2019 la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2017-01074, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de, entre otros, el bien inmueble descrito en el acápite 1 de la presente providencia.

Asimismo, el día 03 de febrero de 2022, le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado

de la afectada Laura Alejandra Córdoba Mesa, cuya admisión a trámite fue notificada mediante auto del 22 de febrero de 2022, corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 23 de febrero al 01 de marzo de la presente anualidad, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, se observa que el Ministerio de Justicia y del Derecho descorrió el traslado mencionado.

## 5. DE LA SOLICITUD

En escrito allegado por el apoderado de la afectada Laura Alejandra Córdoba Mesa, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 65 E.D, mediante resolución del día 21 de octubre de 2019, sobre el bien inmueble descrito en el acápite 1 de la presente providencia, invocando las causales 1 y 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y aduciendo los siguientes argumentos:

En primer lugar, el apoderado de la afectada consideró errada la imposición de las medidas cautelares realizada por la Fiscalía, en el entendido que fundamentó y argumentó las mismas en conjunto, no podía ser igual motivación, la carga argumentativa de unas medidas cautelares con relación a bienes inmuebles y otras muy diferentes debían ser las argumentaciones con relación a bienes muebles, sociedades y establecimientos de comercio, más cuando se está en presencia de causales estructuralmente diferentes, esto es, algunas por origen y otras por destinación.

Respecto al caso de la afectada Laura Alejandra Córdoba Mesa, la defensa manifestó que se debe centrar la atención con relación al señor Alexander González, alias "El Cerdo", cabecilla de la organización delictiva conocida como "La Viña", aliada a la organización criminal "La Terraza", ya que la Fiscalía consideró que su representada es testaferro de este, sin adjuntar un solo medio de prueba que de fe de ello; además solo se basó y expuso que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 018-117982 de propiedad de la afectada, se encuentra inmerso en esta investigación, ya que existen a su parecer, dos medios de prueba que vinculan el referido bien, con las causales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Indica que, frente a la primera causal invocada por la delegada de la Fiscalía, esta tiene que ver con el hallazgo de un certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 018-117982, hallazgo que fue realizado en la diligencia de registro y allanamiento efectuada el día 16 de mayo de 2019 y que dio con la captura del señor Alexander González, alias "El Cerdo".

Posteriormente hace referencia a que el segundo elemento con vocación probatoria con que la Fiscalía General de la Nación cuenta, es con la declaración de "una fuente no formal", que por motivos de seguridad se abstiene de indicar su nombre y número de identificación, donde refiere conocer una propiedad que le pertenece a alias "El Cerdo", declaración que fue rendida el día 03 de julio de 2019.

Plantea que se hace necesario determinar si estos dos medios de prueba, son suficientes para considerar que el bien inmueble de la señora Laura Alejandra Córdoba Mesa tiene algún vínculo con la causal de extinción de dominio invocada por la Fiscalía y adicional a esto, determinar la real existencia y validez de ambos medios de prueba.

Indica que luego de realizar una lectura detallada a la Resolución de Medidas Cautelares, a la Demanda de Extinción de Dominio y a los correspondientes cuadernos que hacen parte del presente proceso, la defensa informó que la Fiscalía no allegó al plenario el presunto certificado de tradición y libertad encontrado en la diligencia de allanamiento que dio con la captura del señor Alexander González alias "Cerdo". Lo anterior, teniendo como fundamento en las más de 300 pruebas transcritas por la Fiscalía, manifiesta que no pudo encontrar en ninguna de ellas, el elemento material probatorio con el cual se estructuró la afectación con medidas cautelares al inmueble de la afectada.

A su vez, refirió que otro de los argumentos esgrimidos en la solicitud de control de legalidad tiene que ver con la declaración de una fuente no formal, donde relata que conoce un inmueble que le pertenece a alias "Cerdo", La cual fue incluida como medio de prueba en el numeral 25 de la Resolución de Medidas Cautelares. Asegura la defensa que los anónimos no tienen condición de prueba, y que estos argumentos claros y pacíficos no solo han sido emitidos por la Corte Suprema de Justicia, sino también por el máximo cierre de órgano en materia de extinción de dominio, esto es, el Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Extinción de Dominio.

Indica que en ese orden de ideas es claro que las fuentes no formales o anónimos, no tienen esa calidad de prueba y que, por el contrario, solo sirven como criterio orientador de la investigación. Además, que no se adelantaron otros actos de investigación en virtud del principio de libertad probatoria, que permitiera que esa declaración de la fuente no formal tuviera respaldo con otro medio probatorio.

Respecto de la segunda causal invocada el apoderado afirma que debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber (i) el cual es motivar adecuadamente su finalidad y (ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Manifiesta que es una obligación del fiscal motivar sus decisiones ya que es una garantía para el debido proceso, lo cual, conforme los argumentos del apoderado no se cumplieron por parte de la Fiscalía al decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro sin realizar un ejercicio argumentativo y más cuando dichas medidas no son: **NECESARIAS**, ya que existen otras medidas menos gravosas como lo es la suspensión del poder dispositivo, para el logro del fin buscado dentro de las múltiples opciones con un nivel de efectividad probable semejante. **RAZONABLES**,

pues es suficiente con la suspensión del poder dispositivo, considerando que el bien objeto de litigio no es de aquellos que se puedan ocultar y, por el contrario, si podrá sufrir un deterioro, y quien más que su propietaria para mantenerlo en conservación y cuidado. **PROPORCIONALES**, ya que si bien es cierto busca protegerse el fin propio de los procesos de extinción de dominio, este no se vería en contradicción con el derecho fundamental a la propiedad de la señora Laura Alejandra Córdoba Mesa, lo que se busca precisamente es conservar en buen estado el predio.

Además, la delegada no justificó, ni probó la urgencia del por qué se tenía que adicionar a la medida de suspensión del poder dispositivo el embargo y secuestro simultáneo del bien para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 87, En virtud de lo anterior, califica las medidas cautelares de desproporcionadas, inadecuadas y excesivas.

Con lo anterior aduce que las causales invocadas en este asunto, son las consagradas en los numerales primero y segundo del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Finalmente, solicita que se revoque y se deje sin efecto las medidas residuales de embargo y secuestro y se mantenga sólo la medida de suspensión del poder dispositivo.

## 6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra que la Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de la afectada.

## 7. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Durante el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de correo electrónico del 28 de febrero de 2022 solicitó declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 65 E.D. Los argumentos que esboza, a grandes rasgos, son los siguientes:

Manifiesta que no es de recibo las solicitudes propuestas por el apoderado de la afectada, toda vez que la resolución de medidas cautelares se fundamentó en las pruebas recaudadas en fase inicial, etapa en la cual la Fiscalía General de la Nación lleva a cabo la investigación y la recolección de las pruebas, tal como lo establece el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, sin que se evidencie en el estado procesal en el que se encuentra la actuación que se hayan vulnerado derechos al afectados; reitera las pruebas que sustentan la decisión a las que está aludiendo y que estas fueron obtenidas de manera legal, razón por la cual presume que las mismas fueron

practicadas respetando el debido proceso, lo que implica que se puede considerar que las medidas están fundamentada en pruebas lícitamente obtenidas, por ende, considera que no es procedente excluir en este control de legalidad las probanzas que fundamentan esa decisión.

Solicita que no acceda a las solicitudes presentadas por el apoderado de la afectada Laura Alejandra Córdoba Mesa, toda vez que, no se acreditó la configuración de ninguna de las causales contempladas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, ya que en la actuación obran elementos mínimos de juicio suficientes para decretar dichas medidas.

Así mismo, indica que la afectación de los bienes con medidas cautelares es necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, esto es, impedir que este sea negociado, gravado o transferido y a su vez evitar una destinación ilícita.

Además, de que se advierte que la medida cautelar decretada por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Nacional de Extinción de Dominio, fue motivada y se profirió con fundamento en medios de pruebas legal, regular y oportunamente allegados a la actuación.

De lo anterior, la delegada del Ministerio de Justicia indica que no se encuentran satisfechos los requisitos sustanciales y procesales para que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas respecto del inmueble en cuestión, toda vez que las mismas cumplen con las finalidades contempladas en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio, al encontrarse motivadas a partir de los medios de prueba legalmente allegados a la actuación, tornándose necesarias, razonables y proporcionales.

Por ultimo solicita respetuosamente que se imparta legalidad de la resolución proferida el 20 de octubre de 2019 por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Nacional de Fiscalías de Extinción de Dominio, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble con M.I 018-117982, por ajustarse dicha providencia a los parámetros contemplados en el Código de Extinción de Dominio.

## 8. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 21 de octubre de 2019, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la

titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996<sup>1</sup>, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

*[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.*

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]”.*

---

<sup>1</sup> Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que "*Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra*", por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

*"[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.*

*[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]."*

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares "buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido".

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

**"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017).** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

*El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".*

**"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017).** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...]".

**"Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017).** Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes... “ (negrilla y subrayas por fuera del texto).*

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...].”.*

## 9. DEL CASO CONCRETO

En escrito allegado por el apoderado de la afectada **Laura Alejandra Córdoba Mesa**, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 65 E.D mediante Resolución del 21 de octubre de 2019, sobre el bien descritos en el acápite 1 de la presente providencia, invocando las causales 1, 2 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio. Del escrito presentado se destacan los siguientes argumentos:

Manifiesta el profesional en derecho, en primer lugar, que las causales de extinción de dominio invocadas por la fiscalía en la resolución de medidas cautelares son las establecidas en los numerales 1, 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Sin embargo, indica que la causal expresamente relacionada con el bien de la afectada es la consagrada en el numeral 1 pues, respecto de la otra causal encuentra que la Fiscalía no cumplió con la carga procesal que se exige cuando se activa la causal establecida en el numeral 4, por cuanto no se adjuntó prueba alguna consistente en demostrar el incremento patrimonial de la afectada.

Posteriormente, desarrolla las circunstancias en que funda su solicitud así:

**1. Ausencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan un vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**

En primer término, la defensa invoca como reparo principal la causal 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, al considerar que la fiscalía no presentó elementos mínimos de juicio suficientes para afectar el bien con las medidas cautelares.

Al respecto, el despacho se sirve hacer las siguientes precisiones:

El presente trámite de Extinción de Dominio, tiene su origen en la compulsa de copias de la Fiscalía 24 de la Dirección Nacional Especializada contra el Crimen Organizado, proceso en el cual mediante actos de investigación se da a conocer la existencia de una organización criminal dedicada al ajuste de cuentas mediante homicidios selectivos, tráfico de estupefacientes, cobro de extorsiones y desplazamientos urbanos, entre otros, en la ciudad de Medellín.

A partir de las investigaciones adelantadas en las actuaciones penales, se logró establecer la existencia de una organización delincuencial integrada al narcotráfico (ODIN), la cual se encuentra ligada a la oficina de Envigado, cuyo accionar delictivo tiene lugar en las comunas 3 y 4 y parte del centro de Medellín, sitios donde se cometen homicidios selectivos, se controla la distribución de alucinógenos, armas y se realizan cobros extorsivos, entre otros.

Dentro de estas labores de investigación, se logró identificar a **MAURICIO ALBERTO ZAPATA OROZCO**, alias “**CHICHO**”, Jefe o cabecilla de la Organización “La Terraza”, y otros integrantes de esta organización encargados de servir de enlace de la GDCC (Grupo delincuencial común organizado), bajo el control de “La Terraza”, entre otros, **ALEXANDER GONZÁLEZ**, alias “Cerdo” capturado el día 15 de mayo de 2019, en la calle 61 No. 75-116, barrio los colores de la ciudad de Medellín, al cual se le incautaron, entre otros, el certificado de tradición y libertad No. 018-117982 de propiedad de la señora **LAURA ALEJANDRA CÓRDOBA MESA**.

Ahora bien, en cuanto a los elementos mínimos de juicio se tiene que la delegada de la Fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares mencionó las siguientes pruebas relacionadas con el inmueble afectado:

- 1- 25.- *Formato Fuentes No Formales -FPJ- 26- de fecha 03 de julio de 2019, con información recepcionada a integrante del GDO LA TERRAZA, quien confirma la existencia de esta organización para la cual él trabaja, y junto a su familia. Señala lo siguiente: "...a la única que fui y recuerdo en este momento, es de una que queda en Guatapé, cerca a la piedra del peñol, pero esa es de alias CERDO o Alexander González, él no es de LA TERRAZA directamente, maneja todo el tema de "LA VILLA" y ellos le dan cuenta a LA TERRAZA, todos resultamos siendo de lo mismo...yo conozco la ruta porque me toco ir a hacer una vuelta por allá, la finca se mantiene sola...usted llega normal como si fuera para la piedra del*

peñol, en sentido Medellín-Bogotá, en la entrada a la piedra se encuentra con una Y, se sigue a mano izquierda, se sigue como unos 5 minutos y luego a mano derecha se encuentra una puerta negra de esas que corren como a control, es metálica, la finca no es muy grande, tiene unos kioscos y hasta columpios, está bien cercadita...esa finca debe estar a nombre de una señora CATERINE DUQUE RIOS, ella es de confianza del CERDO y la mujer, yo lo sé porque ella es la que le organiza lo de los arriendos a él en los apartamentos donde va a vivir para que ni él ni la mujer se dejen ver por ahí firmando algo...también supe que les ayuda el cuñado de EL CERDO para el tema de propiedades y pues entre lo que a mí me tocaba hacer o cuando tenía que llevar razones, supe eso y logre conocer (fls. 66 – 69, c.o.2)

- 1- 244.- Orden de captura No. 005 de fecha 15 de mayo de 2019, en contra de ALEXANDER GONZÁLEZ conocido con el alias de "CERDO" por el delito de concierto para delinquir, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia, acta de derechos del capturado, acta de registro y allanamiento de fecha 16 de mayo de 2019 donde se dio captura a Alexander González en la calle 61 No. 75-116 barrio los colores de Medellín y la incautación de \$3.050.000, **certificado de tradición con matrícula No. 018-117982**, entre otros documentos, reseña fotográfica y plena identidad, . (fl. 157-185, c.o.17)
- 2- 246.- Informe de registro y allanamiento FPJ-11- del 15 de mayo de 2019, donde se detallan los pormenores de la captura por orden judicial de ALEXANDER GONZÁLEZ alias "CERDO", jefe de la banda La Viña, anexando copia de los documentos incautados entre ellos, copia de pasaporte No. AO-818507, **certificado de tradición matrícula 018-117982**, factura 32605 liquidación contrato de compraventa, contrato de arrendamiento El Libertador de fecha 13 de mayo de 2019, formulario único tributario 14474982838, contrato de arrendamiento sin fecha a nombre de Katherine Duque Ríos C.C. 1128419636, promesa de compraventa marquesa norte, recibo de pagos de cámara de comercio. (fls. 212-254, c.o.17)

Con lo anterior, se observa que la fiscalía sí cuenta con elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien objeto de la acción extintiva está vinculado a alguna de las causales de extinción de dominio, en este caso, refiriéndonos al bien de propiedad de la señora Laura Alejandra Córdoba Mesa, a las causales 1 y 4 del artículo 16 del Código Extintivo.

Ello es así, por cuanto si bien la instructora no menciona directamente a la afectada en varias de las pruebas transcritas lo cierto es que, hasta el momento dentro de los elementos incautados con fines de investigación en diligencia de allanamiento y registro, se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria donde aparece como propietaria la aquí afectada. Lo cual, según la hipótesis delictiva en la acción penal, y trasladada a la acción de extinción de dominio permite plantear relación, nexo causal entre las conductas ilícitas con quienes figuran y registran en los documentos incautados.

Ese hecho indicador se estructura en esta causa como un elemento mínimo de juicio para la vinculación al proceso que nos ocupa, lo que no significa que la fiscalía deba asumir la obligación -carga de la prueba- para acreditar la manera como ese hecho guarda relación o correspondencia con bienes objeto de extinción; y de otra parte,

la afectada quien esta en mejor condición y posibilidad de acreditar o desvirtuar el hecho objeto de prueba, le corresponda hacerlo en la oportunidad procesal respectiva (etapa de juzgamiento) y no vía control de legalidad.

En este sentido, es importante resaltar cómo por el hecho de no estar referida de manera particular la afectada en una investigación considerada macro, no restringe a la fiscalía para que indage el origen o la procedencia del bien que, en virtud de los elementos de conocimiento con los que se cuentan hasta el momento, puede estar relacionado, precisamente, con esta organización delictiva.

Ello encuentra su sustento en que en muy pocos casos estos jefes criminales tienen bienes a su nombre, por el contrario, se valen de personas de confianza, incluso de su propio núcleo familiar para adquirir estos bienes, incrementar su patrimonio y lucrarse de los dividendos que estos produzcan, cabe aclarar, intentando engañar a las autoridades, disfrazando de legalidad su actuar e involucrando a personas que no tienen ningún vínculo aparente con actividades ilícitas, ni organizaciones criminales, para evitar la intervención de las autoridades.

Por política criminal de Estado y en aras de combatir a las organizaciones criminales, aunada a la pena –sanción penal– como juicio de reproche por conductas constituidas como delito y que afectan o ponen en riesgo bienes jurídicamente tutelados, se encuentra la acción de extinción del derecho de dominio, que resulta ser otro mecanismo en la lucha contra el crimen organizado, afectando sus finanzas y a su vez debilitando su capacidad de respuesta operativa.

Por ende, no es posible delimitar su acción a las personas involucradas en actividades ilícitas y sí, por el contrario, desplegar una investigación en contexto en la que se articulen la trazabilidad de actos jurídicos y cadena traditicia de cada bien, contando con información de cada uno de los propietarios y las circunstancias bajo las cuales los adquirieron.

Esta aclaración resulta vital si se tiene en cuenta que el apoderado de la afectada aduce que del certificado de libertad y tradición **018-117982**, hallado en el lugar de residencia de uno de los cabecillas más sobresalientes de la organización delincuencial “la viña” la cual sirve como enlace del GDCO la “terraza”, no constituye prueba de que el inmueble esté vinculado a la causal 1 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

Sin embargo, olvida la defensa que ese hallazgo no fue el único argumento de la fiscalía, la cual, adelantó una investigación sobre los antecedentes del predio y la persona que se ha visto relacionada a él, la forma como ha sido descrito, las circunstancias que dieron origen a su adquisición por parte de la afectada, el precio acordado y cómo fue pagado.

Estas labores conducen a pensar que la vinculación del bien a la acción extintiva no encuentra su sustento en un actuar caprichoso y/o superficial de la fiscalía, sino en

indicios y elementos mínimos de juicio suficientes para determinar que el bien perseguido puede estar vinculado a las causales endilgadas.

Así, tenemos que en la página 331 del archivo PDF que contiene la Resolución de Medidas Cautelares atacada se incluyen argumentos que dan cuenta de la identificación del predio con el **FMI No. 018-11792** de propiedad de **Laura Alejandra Córdoba Mesa**, bien que se encuentra ubicado en la Vereda La Piedra del municipio de Guatapé Antioquia, adquirido el 22 de septiembre de 2017 por un valor de **\$93.700.331**, el cual **fue pagado de contado**.

Sobre este negocio pesarían cuestionamientos en torno a la realidad de lo pagado por las características del inmueble y su ubicación como quiera que, pese a que en la escritura figuraría un precio aproximado a la matrícula, no se puede dejar pasa por alto que el valor cancelado por este predio no corresponde con la realidad, en tanto el avalúo catastral siempre está por debajo del valor comercial. Lo anterior, entre otras razones, por la ausencia de elementos que corroboren la capacidad económica de la afectada, dudas que se incrementaron con el hecho de no haber utilizado el cauce financiero para adquirir el inmueble.

Por otro lado, la defensa considera que la declaración realizada por una fuente no formal no puede ser tenida en cuenta como un medio de prueba, ya que los anónimos no tienen condición de prueba y solo sirven como criterio orientador de la investigación.

Se estima que los elementos probatorios enlistados por la fiscalía en la resolución de medidas cautelares correponde a elementos mínimos de juicio suficientes que le permitieron inferir que probablemente un bien tiene un vínculo con alguna de las causales de extinción de dominio. Así que para determinar el valor o no probatorio que le pueda dar el fallador a una prueba corresponderá a la etapa de juzgamiento.

## **2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines:**

Respecto a la segunda causal invocada, el apoderado solicitante plantea que no se emitió un correcto test de proporcionalidad. Con relación a este tópico, se encuentra que a folio 548 de la Resolución de Medidas Cautelares, la Fiscalía indica:

*"... Las medidas cautelares se hacen necesarias, razonables y proporcionales, para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, que al enterarse que están sus bienes en trámite de extinción de dominio, intentaran venderlos o realizar algún tipo de maniobra para evitar que sean perseguidos y en especial evitar que continúen siendo utilizados para fines ilícitos..."*

En consecuencia, encuentra el despacho que las cautelas ordenadas resultan idóneas y ajustadas al ordenamiento jurídico para lograr los fines propuestos, por cuanto buscan impedir que los bienes que presuntamente pertenecen y guardan relación

con Alexander González, alias "el cerdo", quien forma parte del grupo criminal de "la Terraza", generen algún beneficio o disfrute para sus titulares dado que su origen se reclama espurio por cuanto contraría los valores, principios y reglas de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Lo anterior, en concordancia con los fines descritos en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio ya mencionado, esto es, evitar que los bienes sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, dan cuenta de un fin constitucionalmente legítimo para decretar las medidas cautelares, en particular, la prevalencia de la justicia y de la administración de justicia.

Asimismo, dichas medidas resultan necesarias para el cumplimiento de los fines señalados, en tanto se requiere la máxima intervención de las autoridades, representadas en la Fiscalía General de la Nación, acudiendo a la suspensión del poder dispositivo, al embargo y al secuestro dada la relevancia y detrimento social que acarrea el accionar criminal del referido grupo delincuencial, el cual es ampliamente detallado en los hechos y material probatorio de la resolución de medidas proferida por el instructor.

En ese sentido corresponde acatar lo señalado en sentencia C-374 de 1997, dado que *"la protección estatal en consecuencia no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades"*.

No se pueden tratar los actos o negocios jurídicos expuestos por el ente fiscal como hechos independientes o aislados, pues todos se circunscriben al modus operandi de la organización criminal "La Terraza" y sus integrantes, los cuales conforme la tesis del ente persecutor, celebran un sinnúmero de actos y negocios jurídicos, tales como conformación de sociedades, compraventa de inmuebles, hipotecas, entre otros, a través de diferentes personas y familiares, con el fin de dar apariencia de legalidad a los bienes obtenidos producto de su actuar delictivo y de esta manera desviar la intervención de las autoridades, a lo cual en el caso particular, puede evidenciarse el vínculo de la afectada con uno de los integrantes de la banda delincuencial como lo es Alexander González, alias "el cerdo" según lo expuesto por la Delegada.

Frente al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual exige un balance entre los medios y fines en aras de impedir que se generen tratos desiguales, o que se sacrifiquen valores y principios enmarcados dentro del postulado de la igualdad, se tiene que dichos presupuestos se cumplen en tanto las cautelas decretadas impiden el uso, goce y desgaste, así como cualquier tipo de beneficio obtenido de los bienes objeto de la pretensión extintiva, ello en razón a que con los frutos e incluso la utilización ilícita de estos, pueden seguirse poniendo en peligro bienes jurídicamente tutelados como el orden económico y social, los cuales han venido siendo vulnerados desde décadas atrás con el actuar criminal de dicha organización.

Por tanto, alegar que las medidas de embargo y secuestro impuestas por parte del ente investigador son innecesarias, irrazonables y desproporcionadas para alcanzar sus objetivos, se encuentra lejos de la realidad procesal que se vislumbra en la resolución estudiada, cuyo contenido atendió el cumplimiento de los fines constitucionales de la acción de extinción de dominio.

En cuanto a la alusión hecha por la defensa respecto a que la fiscalía fundamentó las medidas cautelares en conjunto y empleó la misma motivación para la totalidad de los bienes, considera el Despacho que dicha afirmación es desacertada, toda vez que, tratándose de una investigación macro, por el número de bienes vinculados, la pluralidad de afectados y el organigrama de una banda criminal como lo es "la terraza" organización criminal al margen de la ley, responsable de un sinnúmero de delitos en la capital Antioqueña y en el país, la argumentación comprende una génesis y, finalmente, una relación de los bienes objeto de acción, los cuales guardan correspondencia con el patrimonio que se cuestiona.

Ahora bien, respecto a lo afirmado por la defensa de la afectada en cuanto a la ausencia de motivación de la finalidad de las medidas, debe señalarse que luego de un estudio detallado de la resolución, el amplio caudal probatorio aportado por el ente fiscal, la trazabilidad realizada a los bienes pertenecientes a los integrantes de la banda delincuencial "la Terraza" y a otras personas relacionadas con estos, la gravedad de las conductas desarrolladas por dicha organización, tales como homicidios selectivos, ajuste de cuentas, tráfico de armas y estupefacientes, desplazamientos forzados, entre otros, así como la importancia de la investigación, encuentra el despacho, contrario a lo aducido por el memorialista, que se encuentra suficientemente motivada la finalidad de impartir las cautelas por parte del ente fiscal.

Ello, aunado a que en reiteradas ocasiones deja en claro la delegada el propósito de perseguir las grandes ganancias y los patrimonios de origen espurio no sólo de los integrantes de la organización criminal y sus núcleos familiares, sino de personas naturales y jurídicas sin aparentes nexos con la misma, los cuales intentan evadir el actuar de las autoridades.

Por ende, resulta clara la motivación de la que se vale la Fiscalía para afectar el bien de la señora Laura Alejandra Córdoba Mesa, la cual consiste en la protección del tesoro público y la moral social, prevaleciendo dichos intereses generales sobre los particulares, los cuales, para el caso que nos ocupa, consisten en el derecho de propiedad que deberá permanecer suspendido debido al carácter preventivo de las medidas ordenadas, hasta tanto se tome una decisión de fondo en el respectivo proceso de extinción de dominio.

Resulta comprensible, por lo demás, que la parte afectada disienta de la pretensión de la Fiscalía y plantea tesis contrarias, lo cual legitima su ejercicio de defensa; no obstante, no resulta viable dicho cuestionamiento cuando el análisis constitucional y legal que propone la Fiscalía para decretar las cautelas se encuentra ajustado a

derecho y está respaldado por su investigación, así como por el material probatorio recaudado.

Por último, es claro para el despacho, una vez realizado el filtro de legalidad, que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 65 de Extinción de Dominio se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar; que las cautelas decretadas sean necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de sus fines y que no se encuentre circunstancia alguna de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pueda afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la decisión referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

#### **INMUEBLE**

Clase	Lote
<b>Matrícula inmobiliaria</b>	018-117982 (100%)
<b>Escritura pública</b>	2099 del 22-09-2017 Notaria 13 de Medellín
<b>Dirección</b>	Lote las marías, barrio la piedra, municipio del Peñol - Antioquia
<b>Propietario</b>	Alejandra Córdoba Mesa

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

**TERCERO: EN FIRME** esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**674ba5c9236b13755b4b638d447a8cb9c64f69f019b9a15628122b0a5f7295d1**

Documento generado en 15/03/2022 09:42:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**